



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
27 de agosto de 2012
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación

Continuación del tercer período de sesiones

Viena, 14 a 16 noviembre de 2012

Tema 2 del programa

**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Informe temático preparado por la Secretaría

Resumen

En el presente informe temático figura información sobre la aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por los Estados parte objeto de examen y sobre las necesidades de asistencia técnica de esos Estados en los años primero y segundo del primer ciclo del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención, establecido por la Conferencia de los Estados Parte en la Convención en su resolución 3/1.



I. Introducción y alcance y estructura del informe

1. En su resolución 3/1 la Conferencia aprobó los términos de referencia del Mecanismo de examen, que figuran en el anexo de esa resolución, así como el proyecto de directrices aplicables por los expertos gubernamentales y la secretaría para la realización de los exámenes de los Estados parte y el proyecto de modelo básico para los informes sobre el examen de los países, contenidos en el apéndice del anexo de la resolución 3/1, que el Grupo de examen de la aplicación terminó de preparar en su primer período de sesiones, celebrado del 28 de junio al 2 de julio de 2010 en Viena.

2. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de examen de la aplicación, el presente informe se ha preparado con objeto de recopilar la información más corriente y pertinente sobre los logros, buenas prácticas y problemas, así como sobre las observaciones y las necesidades de asistencia técnica recogidas en los informes sobre los exámenes de los países, a fin de presentarla organizada por temas, al Grupo de examen de la aplicación para que sirva de base de su labor analítica.

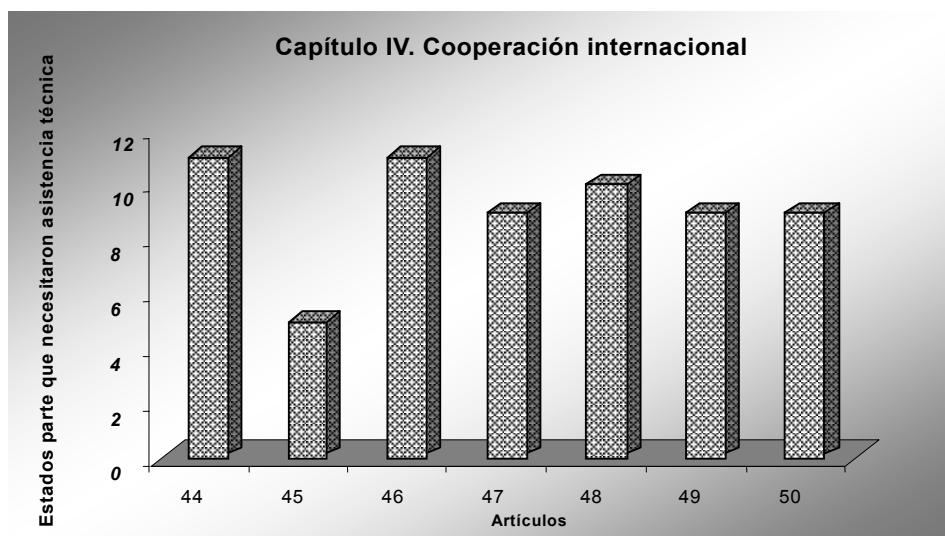
3. En el presente informe figura información sobre la aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención por los Estados parte objeto de examen en los años primero y segundo del primer ciclo del Mecanismo de examen de la aplicación y sobre las necesidades de asistencia técnica conexas. Se basa en los datos contenidos en los informes sobre los exámenes de 24 Estados parte que se habían concluido, o estaban próximos a su conclusión, en el momento de redactarse el presente informe¹.

II. Observaciones de carácter general sobre la asistencia técnica

4. Conforme al párrafo 11 de los términos de referencia, uno de los objetivos del Mecanismo de examen de la aplicación es ayudar a los Estados parte a identificar y fundamentar necesidades concretas de asistencia técnica y promover y facilitar la prestación de dicha asistencia. Conforme al párrafo 44, el Grupo de examen de la aplicación examinará las necesidades de asistencia técnica para asegurar la aplicación eficaz de la Convención. Como había solicitado el Grupo anteriormente, en el presente informe se ofrece una sinopsis temática de las necesidades de asistencia técnica, junto con un desglose regional en la medida de lo posible.

5. De los 24 Estados parte incluidos en el presente informe, 14 solicitaron asistencia técnica en relación con el capítulo IV de la Convención. Se trató de seis Estados parte del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, cinco del Grupo de los Estados de África, dos del Grupo de los Estados de Europa Oriental y uno del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe. El informe se basa en un número limitado de respuestas recibidas de los Estados parte objeto de examen, por lo que no pretende ser exhaustivo respecto del conjunto de las necesidades de asistencia técnica.

¹ Los presentes datos se basan en los exámenes de los países que se habían realizado al 22 de agosto de 2012.



III. Aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional)

A. Extradición

6. Todos los Estados parte regulaban la extradición en su ordenamiento jurídico interno, la mayoría en el código de procedimiento penal o en leyes especiales sobre cooperación internacional. Sin embargo, no la regulaban con el mismo grado de detalle. En un caso no existía ninguna disposición al respecto, salvo algunos artículos limitados de la Constitución relativos a la extradición. En otro caso existía legislación nacional, pero únicamente sobre los delitos relacionados con el blanqueo de dinero, lo cual indicaba que la cuestión se regulaba de una forma compartimentada. Es probable que ello se confirme con la aprobación por el mismo Estado parte de una ley para combatir la corrupción en la que figurarán disposiciones sobre la extradición limitadas a la esfera de la corrupción. Mientras que algunos Estados se basaban bastante en tratados, otros mencionaron la importancia que otorgaban a los arreglos no obligatorios y los arreglos subregionales que solían facilitar un enfoque de la entrega recíproca de fugitivos menos formalista que el de los tratados propiamente dichos.

7. Una diferencia fundamental entre los Estados parte se derivaba de la variedad de ordenamientos jurídicos: Algunos Estados parte tenían una Constitución que les permitía aplicar directamente los tratados internacionales debidamente ratificados, en tanto que otros solo podían hacer cumplir los tratados promulgando legislación de aplicación. Por consiguiente, la mayoría de los que pertenecían a la primera categoría no tenían que aprobar legislación pormenorizada de aplicación, pues las disposiciones de la Convención relativas a la extradición habían pasado a formar parte de su legislación interna. Un Estado parte confirmó que cumplía la mayoría de las disposiciones de la Convención remitiéndose a disposiciones muy parecidas o equivalentes de un tratado regional sobre corrupción en el que era parte.

8. En la mayoría de los Estados parte los delitos que podían ser “causa de extradición” eran los que se castigaban con penas de privación de libertad de por lo menos un año o penas más severas. Por lo tanto, cuando los delitos contemplados en la Convención eran punibles con sanciones menores, no resultaba posible la extradición. Se observó que esa situación podría tratar de corregirse aumentando las penas aplicables a fin de velar por que toda conducta constitutiva de delito de conformidad con la Convención diera lugar a extradición. En un tratado bilateral solo se consideraba que daban lugar a extradición los delitos punibles con penas de privación de libertad por un período de al menos dos años. En la mayoría de los tratados parecían identificarse los delitos que podían ser “causa de extradición” sobre la base del requisito de una pena mínima y no de una lista de actos delictivos. Un país destacó que al negociar nuevos tratados internacionales recurría cada vez más al enfoque basado en el requisito de una pena mínima, lo que introducía un importante elemento de flexibilidad en la práctica de la extradición.

9. Para la mayoría de los Estados parte, los “delitos accesorios” daban lugar a extradición si el delito principal cumplía el requisito sobre la pena mínima. En dos casos se observaron ligeras variantes de esa norma. En uno de los casos, las personas requeridas tenían que expresar su consentimiento antes de ser extraditadas por un delito accesorio. En el otro caso se consideraba que los delitos accesorios daban lugar a extradición solamente si la pena máxima por la suma de todos esos delitos era de por lo menos dos años de prisión. Solamente tres Estados parte confirmaron que nunca podrían conceder la extradición por delitos accesorios.

10. La doble incriminación era una condición generalizada para conceder la extradición. Solamente un Estado parte estimó que la falta de doble incriminación era una razón facultativa, que no obligatoria, para rechazar una solicitud de extradición. Ese Estado parte confirmó que, basándose en el principio de reciprocidad, podía conceder la extradición por conductas que no constituían un delito en su legislación penal. Los Estados miembros de la Unión Europea señalaron que la entrega de fugitivos en ejecución de la orden de detención europea no estaría sujeta al requisito de la doble incriminación. La mayoría de los Estados parte incluía el principio de la doble incriminación en forma explícita en su legislación nacional, excepto dos de ellos, que afirmaron que lo aplicaban en la práctica. En general, se consideraba que se cumplía con el principio de la doble incriminación independientemente de la terminología con que se denominara el delito en cuestión. Solamente un Estado parte expresó interés en modificar su legislación para eliminar el requisito de la doble incriminación en relación con algunos de los delitos establecidos en su legislación penal o todos ellos, señalando de ese modo su intención de armonizar sus leyes con el párrafo 2 del artículo 44 de la Convención. En un caso se recomendó la tipificación plena de todos los delitos contemplados en la Convención como modo de velar por que el requisito de la doble incriminación no siguiera representando un obstáculo para la entrega de presuntos delincuentes. Dos Estados parte formularon observaciones concretas acerca de la aplicación del principio de la doble incriminación a los delitos relacionados con la corrupción. El primero afirmó que no había encontrado ningún obstáculo para obtener o prestar cooperación en su trato con otros Estados debido a la aplicación de ese principio. El segundo puso de relieve que la falta de una definición de “funcionario público extranjero” y “funcionario de una organización internacional pública” en su legislación nacional, acompañada de una interpretación estricta del principio de la

doble incriminación, significaba que no era posible proceder a la extradición por los delitos contemplados en el artículo 16 de la Convención.

11. La mayoría de los Estados parte podía denegar una solicitud de extradición por los mismos tipos de razones. Un Estado parte difería de los demás dado que podía denegar la extradición si había indicios de que un juicio en el país o la ejecución de un fallo penal extranjero facilitarían la reinserción social de la persona solicitada. Todos los Estados parte tenían una lista exhaustiva de los motivos por los cuales se denegaba la extradición en su legislación, excepto uno, que deducía los motivos para denegar la extradición de los principios generales del derecho internacional en los casos en que no había un tratado aplicable. Solamente un Estado parte había incluido directamente en su Constitución los motivos por los que denegaría una solicitud de extradición.

12. La mayoría de los Estados parte no podía denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considerara que el delito entrañaba cuestiones tributarias. En dos casos la falta de legislación o de práctica creaba, en alguna medida, incertidumbre en cuanto a si podía denegarse una solicitud de extradición por tal motivo. Conforme a la legislación de un Estado parte, algunas categorías de delitos no daban lugar a extradición porque entrañaban cuestiones tributarias. Sin embargo, las autoridades de ese Estado parte confirmaron que si se estimaba que los elementos de un determinado delito constituían un acto de corrupción de acuerdo con la Convención no denegaban la solicitud de extradición.

13. La mayoría de los Estados parte no podía conceder la extradición cuando tenía motivos para presuponer que la solicitud se había presentado a fin de perseguir a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas. En seis casos no se consideraba el riesgo de discriminación basada en el sexo, aunque un Estado parte anunció que ese tipo concreto de discriminación se incluiría en su nueva legislación en materia de extradición. En dos países no se hacía ninguna referencia en la legislación nacional a la cláusula de “no discriminación”.

14. Todos los Estados parte sin excepción incluían la comisión de un delito político como motivo para denegar una solicitud de extradición. En un Estado parte, esta era la causa más común de rechazo de una solicitud (junto con la prescripción del delito). Todos los Estados parte compartían también el mismo criterio de no definir el concepto de “delito político” en términos legislativos. Como consecuencia de ello, las decisiones sobre si rechazar una solicitud de extradición por ese motivo se adoptaban según las circunstancias de cada caso, frecuentemente según criterios elaborados en la jurisprudencia. Por ejemplo, en un caso se consideraba que un delito era político si tras una evaluación de los motivos de su autor, los métodos empleados para cometerlo y todas las demás circunstancias se concluía que la dimensión política del acto en cuestión superaba su componente penal. En la Constitución de un Estado parte se señalaba que no se permitía la extradición por “motivos políticos”, expresión que los examinadores consideraron ambigua en lo que respectaba al alcance real de su aplicación. La mayoría de los Estados parte confirmó que bajo ninguna circunstancia se trataría como delito político un delito contemplado en la Convención. Dos Estados parte excluían la posibilidad de invocar la índole política del delito cuando se había contraído a nivel internacional la obligación de extraditar o enjuiciar a una persona.

15. En varios Estados parte no era posible extraditar a los propios nacionales, a menos que en los tratados aplicables se contemplara explícitamente esa posibilidad. Solamente un país prohibía la extradición de sus nacionales a menos que en el lugar donde la persona hubiera cometido el delito se celebrara un “mejor juicio”. Todos los Estados parte, excepto uno, señalaron que cualquier denegación de la extradición basada en esas razones haría que el caso se sometiera a juicio de conformidad con su derecho interno y con el párrafo 11 del artículo 44 de la Convención. En un país, la posibilidad de un enjuiciamiento nacional que sustituyera a la extradición quedaba limitada por la necesidad de obtener una denuncia de la víctima o una acusación oficial de las autoridades del país donde se hubiera cometido el delito.

Recuadro 1

Ejemplo de la aplicación del párrafo 11 del artículo 44

Un Estado parte permitía a sus nacionales elegir si deseaban ser extraditados o juzgados en el país. Si elegían la segunda opción, la persona era juzgada en el país, tras las correspondientes consultas con el Estado requirente, con la condición de que este renunciara a su jurisdicción y remitiera todas las pruebas disponibles.

16. Todos los Estados parte, salvo uno, afirmaron que no tenían información disponible o que no podían permitir la entrega temporal de sus nacionales con la condición de su devolución después del juicio para cumplir la condena impuesta en el Estado requirente, como se preveía en el párrafo 12 del artículo 44. Asimismo, en general, los Estados parte no parecían estar en condiciones de ejecutar una sentencia extranjera en todos los casos en que denegaban una solicitud de extradición (para hacer cumplir una condena) por razones de nacionalidad, como se preveía en el párrafo 13 del artículo 44 de la Convención. En particular, un Estado parte indicó que no estaba en condiciones de ejecutar órdenes judiciales extranjeras; si la persona condenada, cualquiera que fuera su nacionalidad, estaba presente en su territorio, las autoridades nacionales competentes solo podían iniciar una nueva actuación judicial por los mismos hechos.

17. Respecto del fundamento jurídico para recibir o formular una solicitud de extradición, en la mayoría de los casos no era necesario contar con un tratado. Ello era también así en el caso de algunos Estados parte cuya tradición jurídica se enmarcaba en el derecho anglosajón, que, en general, exigía un tratado. En particular, tres Estados parte permitían a sus respectivas autoridades competentes formular una declaración especial en que se considerara a otros países como “países de extradición” o “países merecedores de cortesía” de no haber un tratado. En la mayoría de los casos en que se podía conceder la extradición independientemente de la existencia de un tratado se establecía una condición de reciprocidad, y solamente un Estado parte subordinaba la extradición a sus propios intereses y sus buenas relaciones con el país requirente. Sin embargo, poniendo de relieve de manera indirecta la importancia de contar con el tratado adecuado, ese Estado parte informó de la situación problemática causada por la huida de delincuentes a un país de la región con el que no había celebrado ningún tratado de extradición.

Recuadro 2

Ejemplo de la aplicación del párrafo 7 del artículo 44

Un Estado parte aplicaba el llamado “principio del tratamiento favorable”. Este se había formulado originalmente en relación con el derecho laboral y de los derechos humanos, pero su alcance se había hecho extensivo en su jurisprudencia a la cooperación internacional. En consecuencia, las disposiciones de tratados internacionales como la Convención se interpretaban de la manera más favorable a la prestación de cooperación internacional.

18. A pesar de que en la mayoría de los Estados parte no era necesario que un tratado constituyera la base de la extradición, en la práctica, todos, en mayor o menor medida, se basaban en tratados (bilaterales o multilaterales). Un país informó de que había concertado tratados bilaterales de extradición con 133 Estados u organizaciones multilaterales, como la Unión Europea, y que 30 nuevos tratados habían entrado en vigor desde la entrada en vigor de la Convención. En un caso se consideraban válidos y aplicables varios tratados bilaterales, aunque los había concertado la antigua Potencia colonial del país. Los tratados regionales tenían normalmente la forma de tratados sobre extradición propiamente dichos o de tratados sobre asistencia judicial recíproca en general en los que figuraban algunas disposiciones en materia de extradición. Por lo general, celebraban tratados bilaterales países de una misma región o en los que se empleaba el mismo idioma. En un caso se recomendó que la Convención se utilizara ampliamente como fundamento jurídico, de la extradición a fin de compensar el escaso número de tratados bilaterales existentes.

Recuadro 3

Ejemplo de la aplicación del párrafo 6 del artículo 44

Un Estado parte había aprobado normas específicamente destinadas a aplicar las disposiciones de la Convención relativas a la extradición. En esas normas se disponía, entre otras cosas, que cualquier país que fuera parte en la Convención en un momento dado sería considerado “país de extradición”. De esa manera, el Estado parte aseguraba su capacidad de cumplir sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención sin necesidad de modificar sus normas cada vez que un nuevo Estado se convirtiera en parte en la Convención.

19. Aunque, en principio, la mayoría de los Estados parte podía utilizar la Convención como base de la extradición, resultó patente que en la práctica casi nunca la utilizaban con ese fin. En un caso, si bien la Convención no podía constituir por sí sola un fundamento jurídico, sí se podía utilizar para ampliar el alcance de un tratado bilateral con respecto a los delitos que daban lugar a extradición. Un Estado parte sostuvo que los tratados bilaterales solían proporcionar una reglamentación más amplia y pormenorizada de los asuntos relativos a la extradición que la que ofrecía la Convención. Otro Estado parte propuso una explicación distinta, a saber, que los profesionales no solían tener conocimiento de la posibilidad de utilizar la Convención como instrumento jurídico concreto para la cooperación internacional.

20. La mayoría de los Estados parte señaló que estaba dispuesta a estudiar la posibilidad de celebrar nuevos tratados con miras a aumentar la eficacia de la extradición. Unos cuantos Estados nombraron a los países con que celebraban negociaciones relativas a nuevos tratados. Un Estado parte puso de relieve su actual política de conceder prioridad a las negociaciones con los Estados parte donde residiera un gran número de sus propios nacionales.

21. Hubo divergencias sustanciales en cuanto a la duración media de los trámites de extradición, que variaba entre dos o tres meses y 12 a 18 meses. Algunos países informaron de que las diferencias en cuanto a los plazos necesarios para la extradición dependían frecuentemente de las circunstancias en que se hubiera presentado la solicitud. Por ejemplo, un país miembro de la Unión Europea indicó que, en general, se requería un tiempo más prolongado (un año, aproximadamente) para extraditar fugitivos a países que no fueran miembros de la Unión. En otro caso, un trámite que normalmente duraba 12 meses podía reducirse a cuatro si la documentación en apoyo de la solicitud de extradición se presentaba de manera correcta. Aproximadamente la mitad de los Estados parte objeto de examen se proponía simplificar los trámites, para basarse, en general, en el consentimiento de la persona requerida. En un caso, esa posibilidad solo la tenían los extranjeros. En otro Estado parte los trámites de extradición simplificados se utilizaban en aproximadamente la mitad de los casos y podían dar lugar a la extradición al cabo de unos días o incluso de unas horas.

22. Un país había encontrado diversos obstáculos al tratar de obtener la cooperación de otros Estados, por ejemplo demoras en la recepción de asistencia debido a que entrañaba unos costos elevados y procedimientos engorrosos. Otro país había formulado varias solicitudes de extradición por delitos relacionados con la corrupción, pero ninguna había prosperado debido a las diferencias entre los ordenamientos jurídicos. Solamente un país señaló de forma explícita que no había recibido ni presentado solicitudes de extradición por delitos relacionados con la corrupción.

23. Se observó asimismo una falta de uniformidad en los requisitos probatorios que exigía la legislación nacional para conceder la extradición. Mientras que algunos Estados parte no exigían ninguna prueba sobre la comisión del delito, otros fijaban varias normas. Estas se referían a “motivos fundados” o “indicios suficientes de criminalidad”. Se formularon varias recomendaciones en el sentido de que se redujera la carga de la prueba en tales casos a fin de que los Estados parte requerientes pudieran formular una solicitud de extradición más fácilmente y con mejores posibilidades de éxito.

Recuadro 4

Ejemplo de la aplicación del párrafo 9 del artículo 44

Un Estado parte miembro de una organización regional informó de sus arreglos de extradición con los demás Estados miembros de la organización y confirmó que no había requisitos probatorios. En cambio, se lograba la extradición por un sistema de apoyo recíproco de las órdenes de detención, que los examinadores encomiaron porque facilitaba mucho la entrega rápida y eficaz de fugitivos.

24. La mayoría de los Estados parte afirmó que en su Constitución se consagraban las principales garantías procesales. Solamente un Estado parte mencionó que las garantías pertinentes formaban parte de los “principios del derecho consuetudinario”. Algunos Estados parte se refirieron expresamente a la aplicabilidad de los tratados pertinentes sobre derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Algunos países enumeraron los derechos y garantías aplicables en su ordenamiento jurídico interno, entre los que figuraban los siguientes: el derecho a un abogado defensor, el derecho a un intérprete y el derecho a apelar de la sentencia judicial que impusiera prisión preventiva y del mandato judicial de autorización de la extradición. En la legislación en materia de extradición de un Estado parte se aplicaba al proceso de extradición una serie de salvaguardias en materia de derechos humanos, entre ellas las relativas a los derechos de la persona respecto a las condiciones de su reclusión hasta la aprobación de la extradición. Aunque en la mayoría de los países esos derechos eran, al parecer, aplicables a las actuaciones penales, se hacían extensivos por lo general a otros procedimientos judiciales, la extradición entre ellos.

25. Todos los Estados parte tenían medidas en vigor para garantizar la comparecencia de la persona cuya extradición se pidiera en los procedimientos de extradición. Concretamente, en todos los casos podía ordenarse, la detención, previa solicitud. En un caso, los tribunales locales estaban facultados para considerar la legalidad de la detención durante los procedimientos de extradición de la misma forma que si se tratara de prisión preventiva. En otro caso, si bien la detención durante el procedimiento de extradición era la regla, también era posible, en circunstancias excepcionales, sobre todo cuando era poco probable que se concediera la extradición o por razones de salud, ordenar la liberación bajo fianza de la persona requerida. En algunos casos se puso de relieve el papel del sistema de notificaciones rojas de la INTERPOL como elemento importante para detener a fugitivos.

26. No parecía haber interpretación ni aplicación uniforme del requisito de consultar con el Estado requirente antes de denegar la extradición. Algunos Estados parte consideraban que no se necesitaría ninguna legislación especial para la aplicación del requisito, bien porque consideraban que el deber de consulta era una cuestión de cortesía o práctica internacional o porque interpretaban que el párrafo 17 del artículo 44 de la Convención era aplicable directamente y de forma automática en su propio ordenamiento jurídico. Un Estado parte sostuvo que los fiscales, en su calidad de representantes del Estado requirente ante las autoridades encargadas de conceder la extradición, estaban obligados implícitamente a mantener al Estado requirente informado de todos sus actos. Otro Estado parte señaló que, aunque se podía celebrar consultas por la vía diplomática y presentar al juez los resultados de esas consultas en una audiencia de extradición, el juez no podía tener contacto directo con las autoridades extranjeras. En dos casos no se había aplicado el requisito debido a la falta de legislación y de práctica.

Recuadro 5

Ejemplo de la aplicación del párrafo 17 del artículo 44

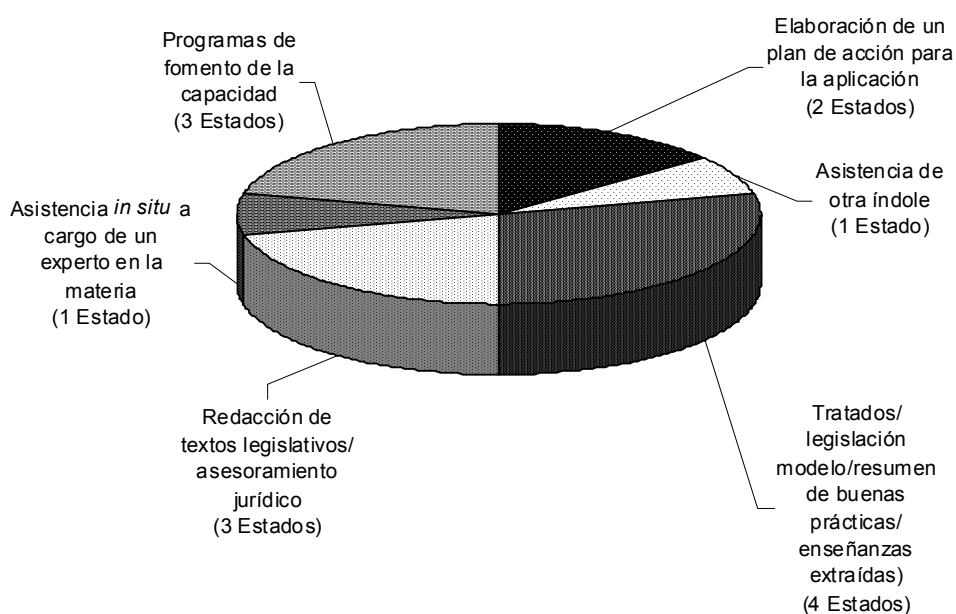
Un Estado parte informó de que su autoridad central encargada de las solicitudes de extradición recibidas o formuladas hacía todos los esfuerzos posibles por consultar con la parte requirente si una solicitud presentada en el marco de la Convención parecía deficiente. En ese contexto, daba al país requirente la oportunidad de complementar la solicitud con pruebas o explicaciones adicionales. La autoridad central tomaba contacto periódicamente con sus asociados en el tratado para conocer su opinión y alentarlos a suministrar información adicional si parecía probable que se denegara una solicitud de extradición.

27. Algunos Estados parte proporcionaron estadísticas y cifras sobre el número de solicitudes de extradición presentadas y recibidas en los últimos años y el porcentaje de solicitudes de extradición aceptadas. No obstante, la información proporcionada era de índole general y no se ofrecía una cuenta exacta de las solicitudes de extradición recibidas o formuladas por delitos relacionados con la corrupción.

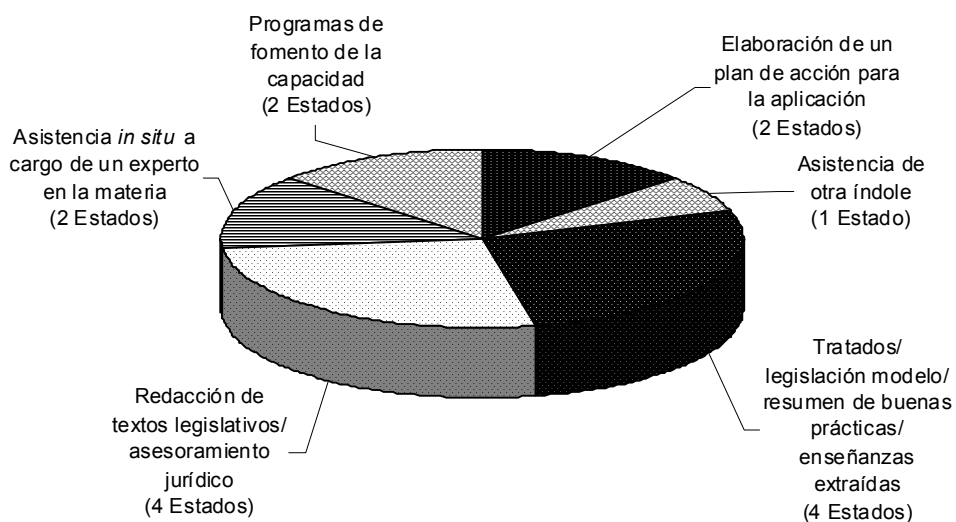
Necesidades de asistencia técnica en relación con el artículo 44

28. Las clases de asistencia solicitadas por los 11 Estados parte que necesitaban asistencia técnica en apoyo de la aplicación del artículo 44 de la Convención fueron las siguientes: redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico (siete Estados); tratados y legislación modelo, un resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (ocho Estados); programas de fomento de la capacidad (cinco Estados); elaboración de un plan de acción para la aplicación (cuatro Estados); asistencia de otra índole, a saber, fomento de la capacidad mediante redes e interacción oficiosa, así como actividades normativas y capacitación de funcionarios públicos y, en particular, de las fuerzas de seguridad pública (por ejemplo, en conocimientos especializados o idiomas extranjeros); y asistencia *in situ* a cargo de un experto en la materia (tres Estados). Un país del Grupo de los Estados de Europa Oriental solicitó asistencia de otra índole, a saber, fomento de la capacidad mediante redes e interacción oficiosa.

Grupo de los Estados de África



Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico



B. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

29. La mayoría de los Estados parte tenía el marco jurídico necesario para realizar el traslado de personas condenadas a cumplir una pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Convención, sobre todo en virtud de acuerdos bilaterales y regionales. No se pudieron reunir cifras precisas sobre el número de presos que cada Estado parte había recibido o trasladado al extranjero. Un Estado parte señaló que había recibido y trasladado a miles de presos desde 1977, en cumplimiento de los tratados pertinentes.

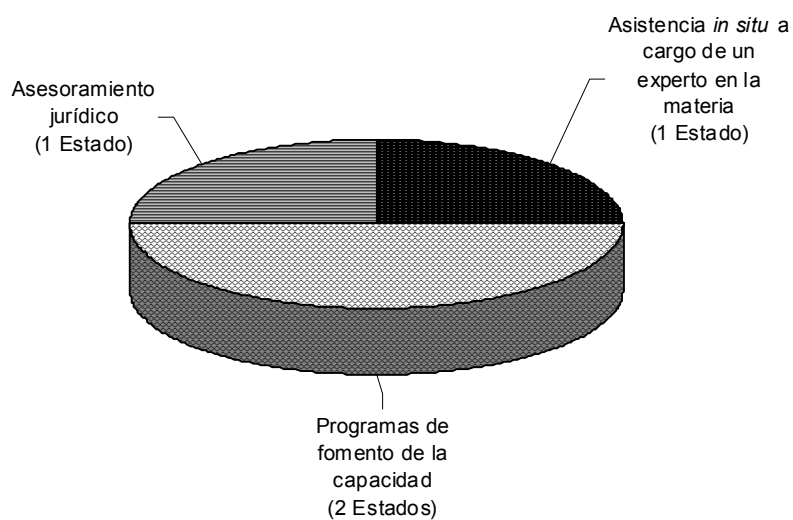
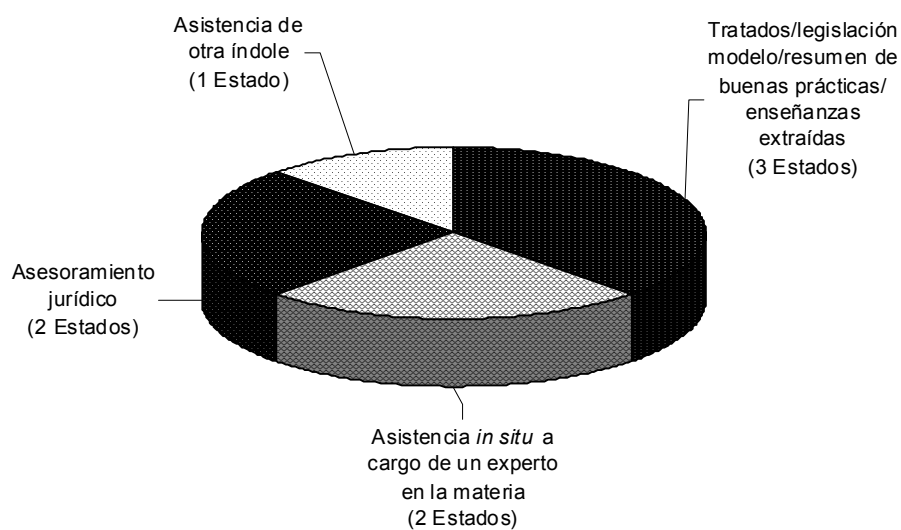
30. El número de tratados celebrados por los Estados parte a este respecto variaba notablemente. Mientras que un Estado estaba vinculado por 28 acuerdos bilaterales que abarcaban el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, otro Estado se refirió únicamente a dos acuerdos. Análogamente a lo observado en relación con la extradición, se advirtió la tendencia a celebrar acuerdos pertinentes con Estados vecinos o Estados en los que se empleaba el mismo idioma. Al parecer, los acuerdos regionales se utilizaban también con bastante frecuencia, en particular el Convenio sobre el traslado de personas condenadas de 1983 firmado entre los Estados miembros del Consejo de Europa.

31. En cuatro casos no se había concertado ningún acuerdo, y uno de los Estados parte sostenía que su legislación interna prohibía el traslado, hasta su liberación, de toda persona requerida que cumpliera una sentencia en su territorio. El mismo Estado expresó, no obstante, su intención de modificar tal legislación a fin de dar cumplimiento a la Convención. Otro país informó de que había denegado una solicitud de traslado debido a la falta de un marco jurídico apropiado.

32. La mayoría de los Estados parte señaló que su legislación interna permitía proceder al traslado de personas condenadas a cumplir una pena. En un caso, la posibilidad de traslado se limitaba a las personas condenadas por delitos de blanqueo de dinero o delitos relacionados con drogas. Sin embargo, el mismo Estado especificó que, en la práctica, todos los traslados se habían llevado a cabo recurriendo a tratados. Otro Estado parte señaló específicamente que la reciprocidad y la doble incriminación eran condiciones que debían cumplirse para llevar a cabo los traslados. Solo un Estado parte comunicó que había recurrido a la vía diplomática en dos ocasiones para trasladar a personas condenadas a cumplir una pena. Por último, no pudieron reunirse estadísticas sobre el número de traslados realizados en relación con delitos contemplados en la Convención.

Necesidades de asistencia técnica en relación con el artículo 45

33. Las clases de asistencia solicitadas por los cinco Estados parte que necesitaban asistencia técnica en apoyo de la aplicación del artículo 45 de la Convención fueron las siguientes: asesoramiento jurídico (tres Estados); y tratados legislación modelo, un resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (tres Estados); asistencia *in situ* a cargo de un experto en la materia (tres Estados); programas de fomento de la capacidad (dos Estados); y asistencia de otra índole, a saber, fomento de la capacidad mediante redes e interacción oficiosa (un Estado).

Grupo de los Estados de África**Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico**

C. Asistencia judicial recíproca

34. El alcance y el ámbito de aplicación de los regímenes de asistencia judicial recíproca variaban considerablemente entre sí. Once Estados parte habían aprobado disposiciones jurídicas concretas en forma de leyes individuales o de disposiciones incluidas en legislación más amplia, por ejemplo el código penal o el código de procedimiento penal. La mayoría de esos Estados parte también había concertado tratados internacionales en los que se regulaba la cooperación internacional en asuntos penales. Seis Estados parte comunicaron que, al no existir legislación interna amplia en la materia, se prestaba asistencia judicial recíproca sobre la base de tratados multilaterales y bilaterales. En seis casos podía prestarse asistencia judicial recíproca sin que existiera tratado, partiendo del principio de reciprocidad.

Recuadro 6

Ejemplo de la aplicación del párrafo 1 del artículo 46

Un Estado parte informó de que su legislación sobre la asistencia judicial recíproca en asuntos penales se complementaba con normas concretas para facilitar la presentación y recepción de solicitudes de asistencia judicial recíproca entre Estados parte en la Convención y normas relativas a los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

35. Al igual que ocurría con la extradición, la naturaleza del ordenamiento jurídico de cada país tenía influencia en el marco normativo de la asistencia judicial recíproca. En los Estados parte en que se permitía la aplicación directa de tratados se aplicarían las disposiciones de aplicación automática de la Convención sin necesidad de legislación de aplicación específica. En los Estados en que se requería legislación de aplicación para promulgar tratados internacionales, las disposiciones de la Convención no se aplicarían sin la aprobación de legislación habilitante.

36. Una mayoría de los Estados parte podía prestar asistencia en relación con delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas, pero solo un porcentaje reducido proporcionó ejemplos de casos reales. En la legislación nacional de cinco Estados parte no se había establecido el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero podía prestarse asistencia judicial recíproca porque no se requería la doble incriminación y se observaba la reciprocidad. Un país informó de su intención de aprobar legislación en que se regulara en forma expresa la prestación de asistencia judicial recíproca en relación con delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas. Cinco países no suministraron ninguna información al respecto.

37. Los fines para los cuales podía solicitarse asistencia judicial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 46 de la Convención, estaban en gran medida comprendidos en la legislación interna de nueve Estados parte. Siete Estados parte señalaron que esos fines se especificaban o complementaban en los tratados bilaterales o multilaterales aplicables de asistencia judicial recíproca. En la mayoría de los Estados parte no se enumeraba expresamente entre los fines la recuperación de activos de conformidad con el capítulo V de la Convención. No obstante, la legislación de algunos de ellos contenía disposiciones destinadas a facilitar la asistencia para la detección, el embargo preventivo y el decomiso del producto del delito, a fin de permitir la recuperación de los activos. En un caso, en la legislación

nacional no se señalaba ningún propósito con el que se pudiera obtener asistencia judicial recíproca. Como resultado de ello, era posible ejecutar todo tipo de acción, a solicitud de los interesados, siempre y cuando se pudiera autorizar en un caso interno similar. Ninguno de los Estados parte informó de que hubiera recibido solicitudes relativas a la presunta comisión de delitos relacionados con la corrupción por personas jurídicas.

38. En general, la transmisión espontánea de información a autoridades extranjeras, prevista en los párrafos 4 y 5 del artículo 46 de la Convención, no era objeto de una regulación. Un Estado parte regulaba de forma expresa la transmisión de información sin solicitud previa entre las autoridades judiciales, y otro incluso había designado una autoridad específica facultada para ello. Varios Estados parte informaron de que aun cuando no estuviera prevista, la transmisión espontánea de información era posible porque no estaba prohibida expresamente, y observaron que para esa transmisión se recurría frecuentemente a los cauces de comunicación oficiosos con que contaban a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

39. En la mayoría de los Estados no podía invocarse el secreto bancario para denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca, aunque en algunos casos el acceso a los registros bancarios tenía que ser autorizado debidamente por el Ministerio Público o las autoridades judiciales.

Recuadro 7

Ejemplos de la aplicación del párrafo 8 del artículo 46

La gran mayoría de los Estados parte objeto de examen confirmó que la legislación sobre el secreto bancario no constituía obstáculo para que se prestara asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención, y varios Estados parte informaron de que constantemente suministraban a los Estados requirentes información obtenida de las instituciones financieras.

40. En la mayoría de los Estados parte la doble incriminación no era requisito para prestar asistencia judicial recíproca. En tres casos solo se prestaría asistencia en ausencia de doble incriminación cuando ello no entrañara medidas coercitivas. En algunos Estados parte la falta de doble incriminación era una razón optativa para denegar una solicitud de asistencia. En tres casos no se dio a los examinadores una respuesta clara sobre el asunto. Dos Estados parte señalaron que se requería la doble incriminación, sin especificar si se prestaría asistencia cuando ello no entrañara medidas coercitivas.

Recuadro 8

Ejemplos de la aplicación del párrafo 9 del artículo 46

En un Estado parte se podían ejecutar, en principio, solicitudes relativas a medidas coercitivas siempre y cuando hubiera doble incriminación. Sin embargo, incluso en ausencia de doble incriminación, se podía prestar excepcionalmente asistencia judicial recíproca que entrañara medidas coercitivas si el propósito de la solicitud era: a) la exoneración de una persona de toda responsabilidad penal; o b) el enjuiciamiento por delitos que constituían actos sexuales con menores.

41. Nueve Estados parte aplicaban directamente lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 46 de la Convención en relación con el traslado de personas detenidas para fines de identificación o testimonio si ello no estaba regulado por tratados bilaterales o multilaterales específicos. Nueve Estados parte confirmaron que su regulación al respecto se ajustaba a lo estipulado en la Convención, en particular en lo referente al salvoconducto y al consentimiento del detenido en que se realizara el traslado. Un Estado parte informó de que era parte en un instrumento regional sobre cooperación judicial que contenía disposiciones al respecto.

42. Todos los Estados parte, excepto uno, habían designado autoridades centrales encargadas de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. En tres casos no se había notificado al Secretario General. En la mayoría de los países la autoridad central era el Ministerio de Justicia; un Estado había designado el Ministerio de Interior, dos Estados el Ministerio de Relaciones Exteriores y tres la Oficina del Fiscal General. Varios países habían designado un departamento o incluso a un funcionario en particular dentro del ministerio correspondiente.

43. Siete Estados parte exigían que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se presentaran por la vía diplomática. Uno de ellos limitaba la utilización de la vía diplomática a las solicitudes presentadas por Estados con los que no hubiera celebrado un tratado o a los casos en que un tratado preveía esa utilización. En dos casos las solicitudes se podían presentar directamente a la autoridad competente cuya asistencia se requería. La mayoría de los Estados parte comunicaron que, en circunstancias urgentes, se aceptaban las solicitudes presentadas por conducto de la INTERPOL, aunque en algunos casos se exigía la presentación ulterior de la solicitud por los cauces oficiales.

Recuadro 9

Ejemplos de la aplicación del párrafo 13 del artículo 46

Un Estado parte había designado al mismo departamento gubernamental para que, como autoridad central, se encargara de todos los tratados internacionales sobre cooperación en asuntos penales. Dentro de esa autoridad central se había creado una dependencia especial encargada de tramitar todas las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Ello permitía racionalizar el proceso y detectar oportunamente las deficiencias del sistema.

En otro Estado parte, en el sitio web de la autoridad central se suministraba información detallada acerca del modo en que esta podía ayudar a otros países a prestar asistencia judicial recíproca, se ofrecían enlaces con la legislación nacional y se informaba acerca de los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

44. Diecisiete Estados parte habían presentado información relativa a los idiomas en que se podían recibir solicitudes. En seis casos el idioma oficial del Estado era el único aceptado. Cinco Estados parte habían notificado al Secretario General que aceptaban las solicitudes de asistencia judicial formuladas en el idioma oficial o en inglés. Un Estado parte indicó que aceptaría solicitudes traducidas a cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Cinco Estados parte señalaron que se consideraban aceptables las solicitudes orales, y siete confirmaron que aceptarían también las solicitudes presentadas utilizando el correo electrónico; en la mayoría de los casos se exigía la formalización ulterior por escrito de la solicitud. La mayoría de los Estados parte confirmaron que su legislación no impedía que se

presentaran solicitudes de información adicional después de haberse recibido la solicitud original.

Recuadro 10

Ejemplos de la aplicación del párrafo 14 del artículo 46

Un Estado parte afirmó que cuando una autoridad extranjera enviaba comisiones rogatorias por facsímil, correo electrónico u otros medios de comunicación rápidos, el Ministerio de Justicia transmitía las solicitudes a las autoridades locales para que las tramitaran, antes de recibirlas en versión original. Además, los tribunales de ese Estado parte, cuando examinaban la posibilidad de aplicar medidas coercitivas, nunca exigían los documentos originales para adoptar una decisión.

45. La gran mayoría de los Estados procuraría cumplir las condiciones o seguir los procedimientos estipulados por los Estados requirentes, en particular respecto del cumplimiento de los requisitos sobre las pruebas, siempre y cuando esos requisitos no entraran en conflicto con la legislación nacional o los principios constitucionales.

46. En diez Estados parte se permitía prestar declaración como testigo en audiencia celebrada por videoconferencia con arreglo al derecho interno. En un caso, ese método de brindar testimonio se consideraba admisible porque no estaba explícitamente prohibido y se basaba en la aplicación directa la Convención. Seis Estados parte habían recibido solicitudes de asistencia judicial recíproca que entrañaron una audiencia celebrada por videoconferencia. Uno de ellos solicitaba y prestaba regularmente asistencia a otros países en casos que entrañaban testimonios por enlace de video. Otro Estado parte informó de que era parte en una convención regional en que se regulaban todos los aspectos de la utilización de videoconferencias en la cooperación internacional en asuntos judiciales. En un caso se explicó que la falta de normas nacionales en la materia se debía a la carencia de la infraestructura necesaria.

Recuadro 11

Ejemplo de la aplicación del párrafo 18 del artículo 46

Varios Estados parte informaron de que recurrían con frecuencia a las videoconferencias para tomar testimonio, lo cual les permitía evitar los prolongados procedimientos y elevados costos vinculados con el traslado de testigos.

47. En la mayoría de los casos se respetaba la regla de suministrar solamente información o pruebas que guardaran relación con el delito por el que se solicitara la extradición, estipulada en el párrafo 19 del artículo 46 de la Convención. Asimismo, una mayoría de los Estados parte indicó que se garantizaba la confidencialidad de la forma y el fondo de la solicitud si el Estado requirente así lo deseaba.

48. La mayoría de los Estados parte contaba con legislación en que se permitía denegar una solicitud por las mismas razones que en la Convención. Solamente en algunos casos se establecían en el derecho interno razones diferentes para la denegación, como el perjuicio a una investigación en curso en el país requerido, la carga excesiva impuesta a los recursos nacionales, la índole política o la gravedad insuficiente del delito y el posible perjuicio a los derechos y libertades fundamentales universalmente reconocidos de la persona humana.

49. La gran mayoría de los Estados parte señalaron que la solicitud de asistencia judicial recíproca no se denegaría únicamente porque el delito también entrañara cuestiones tributarias. Fundamentarían también debidamente toda denegación.

50. El tiempo medio necesario para responder a una solicitud era de uno a seis meses. Sin embargo, varios Estados recalcaron que el tiempo requerido dependería de la complejidad del asunto. En algunos casos procesar la solicitud podía tomar más de un año. Por otra parte, algunos Estados parte informaron de que cuando el Estado requirente indicara que era necesario tramitar el asunto con carácter de urgencia, responderían a la solicitud al cabo de pocos días. Un Estado señaló que, en general, respondía a todas las solicitudes en un plazo de dos semanas, lo cual se consideró ejemplar. Un Estado parte confirmó que podía aplicar ciertas medidas, como el embargo preventivo de cuentas bancarias, en el plazo más breve posible, que frecuentemente era de una hora. Por lo general se aceptaba que se atenderían con mayor celeridad las solicitudes presentadas por Estados con tradición jurídica, política o cultural similar.

Recuadro 12

Ejemplos de la aplicación del párrafo 24 del artículo 46

Un Estado parte informó de que el personal de su autoridad central se comunicaba constantemente, casi a diario con sus contrapartes en los países que habían presentado gran número de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Esa autoridad central procuraba, además, celebrar consultas anuales con los principales asociados para tratar asuntos relacionados con la extradición y la asistencia judicial recíproca.

Otro Estado parte se mantenía al corriente del estado de la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca utilizando una base de datos sobre los casos especialmente diseñada que permitía a los funcionarios encargados rastrear cada medida adoptada en relación con un determinado caso y, en consecuencia, detectar demoras en la ejecución de la solicitud.

51. La mayoría de los Estados no prohibiría consultar al Estado parte requirente antes de denegar una solicitud o de diferir su cumplimiento, y algunos hicieron referencia a tratados bilaterales en que se regulaba el asunto de forma expresa. Sin embargo, solo se ofreció un número limitado de ejemplos de tales consultas. Si bien no se comunicó ningún caso concreto en que se hubiera diferido el cumplimiento de alguna solicitud por motivos de interferencia con indagaciones en curso, varios Estados adujeron que se podría prever un aplazamiento de esa índole de conformidad con la legislación nacional o cuando se aplicara directamente la Convención.

Recuadro 13

Ejemplos de la aplicación del párrafo 25 del artículo 46

La práctica normal de la autoridad central de un Estado parte, luego de recibir una solicitud de asistencia judicial recíproca que no contuviera los elementos prescritos, consistía en comunicarse con la embajada del Estado requirente a fin de aclarar las condiciones en que se podría ejecutar la solicitud.

52. En la gran mayoría de los Estados se contaba con disposiciones sobre el salvoconducto de los testigos, previsto en el párrafo 27 del artículo 46 de la Convención, ya fuera en tratados multilaterales o bilaterales o en su legislación interna.

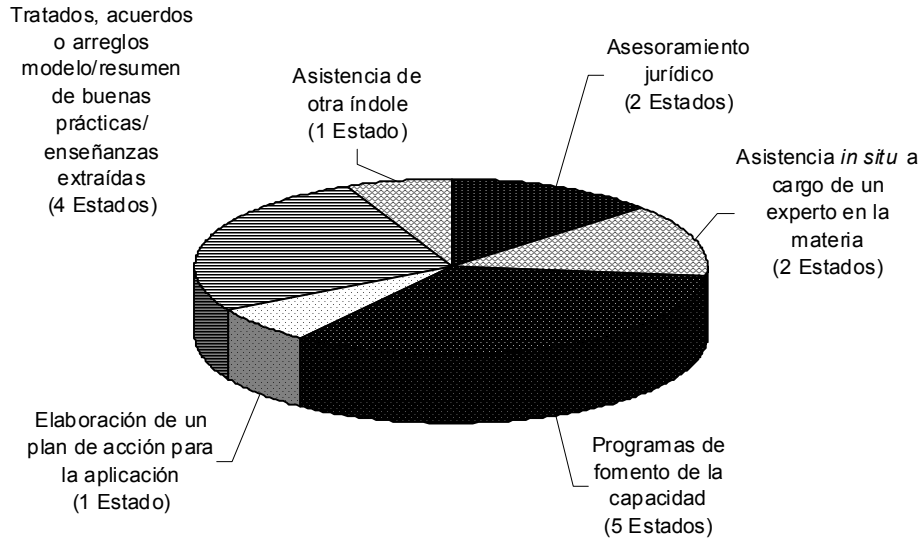
53. En lo que respecta a los gastos que entrañaba el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la regla general era que los sufragaría el Estado parte requerido. Tres Estados parte informaron de casos en los que el Estado requirente había sufragado en parte los gastos extraordinarios en virtud de un arreglo especial. Además, en la legislación de algunos Estados parte se estipulaba que el Estado requirente debía sufragar algunos gastos vinculados a la ejecución de determinadas solicitudes, como los gastos en que se hubiera incurrido para que los expertos brindaran testimonio o para trasladar a testigos detenidos. En el derecho aplicable de un Estado parte se estipulaba que el Estado requirente sufragaría los gastos a menos que los Estados interesados dispusieran otra cosa. Otro Estado parte se reservaba la decisión de cobrar los gastos al Estado requirente en su integridad o en parte. En el examen se recomendó que se modificara esa práctica introduciendo la obligación de consultar de antemano con el Estado requirente acerca de la cuestión de los gastos.

54. La mayoría de los Estados parte señalaron que los documentos a los que tuviera acceso el público en general se proporcionarían al Estado requirente. En cuanto a la cuestión de los documentos gubernamentales que no estuvieran al alcance del público, un Estado parte afirmó que frecuentemente suministraba esos documentos a los Estados requirentes, incluidos informes de la policía y las autoridades encargadas de la ejecución de la ley. En otro caso, todos los documentos que obraran en poder de las autoridades eran, en virtud de la ley, públicos y, por ende, podían tener acceso a ellos los países requirentes. Por último, un Estado parte distinguía entre diversos tipos de información no pública: “información clasificada”, que era posible suministrar a un Estado requirente, “información secreta” e “información confidencial”, que era posible compartir según los casos, e “información absolutamente secreta”, que no podía suministrarse nunca.

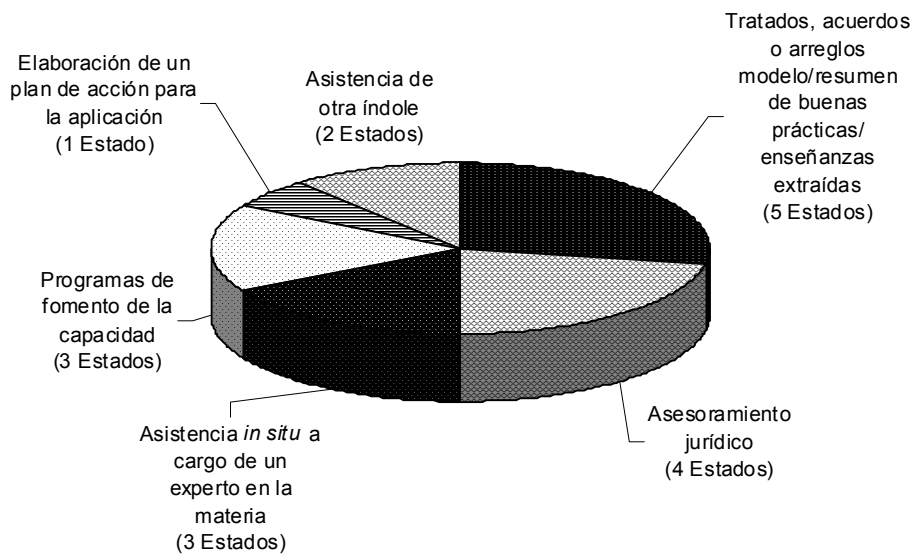
Necesidades de asistencia técnica en relación con el artículo 46

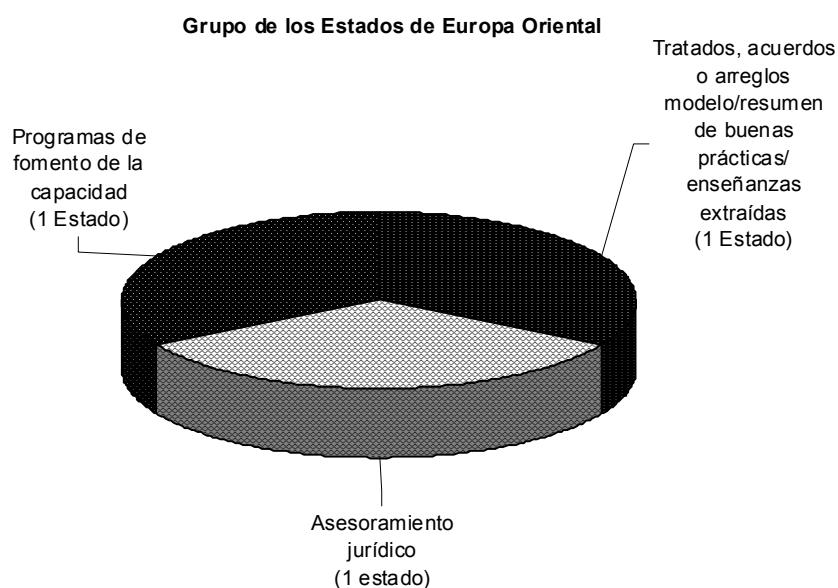
55. Las clases de asistencia solicitadas por los 11 Estados parte que necesitaban asistencia técnica en apoyo de la aplicación del artículo 46 de la Convención fueron las siguientes: tratados, acuerdos o arreglos modelo, un resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (diez Estados); programas de fomento de la capacidad (nueve Estados); asesoramiento jurídico (siete Estados); asistencia *in situ* a cargo de un experto en la materia (cinco Estados); asistencia de otra índole, a saber, fomento de la capacidad mediante redes e interacción oficiosa, así como capacitación de funcionarios públicos (tres Estados); y la elaboración de un plan de acción para la aplicación (dos Estados).

Grupo de los Estados de África



Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico





D. Remisión de actuaciones penales

56. Nueve Estados parte señalaron que en su ordenamiento jurídico no figuraba ninguna disposición que regulara la remisión de actuaciones penales a nivel internacional. Sin embargo, uno de esos Estados informó del caso de un traslado que había tenido lugar sobre la base de un arreglo especial. Además, la posibilidad de remitir de actuaciones penales se abordaba en términos generales en un instrumento regional firmado, pero aún no ratificado, por un Estado. En siete casos se preveía la posibilidad de remitir actuaciones penales en la legislación interna o en tratados bilaterales o multilaterales en términos generales, pero no se había producido aún ningún caso de remisión. En la legislación nacional de otro Estado se preveía esa posibilidad, en el marco de una organización internacional regional, en relación con los delitos de blanqueo de dinero. Un Estado parte recurría con bastante frecuencia a esa forma de cooperación internacional, en particular con los países vecinos, informó de un total de 59 solicitudes recibidas y 47 solicitudes presentadas en el período 2009-2011.

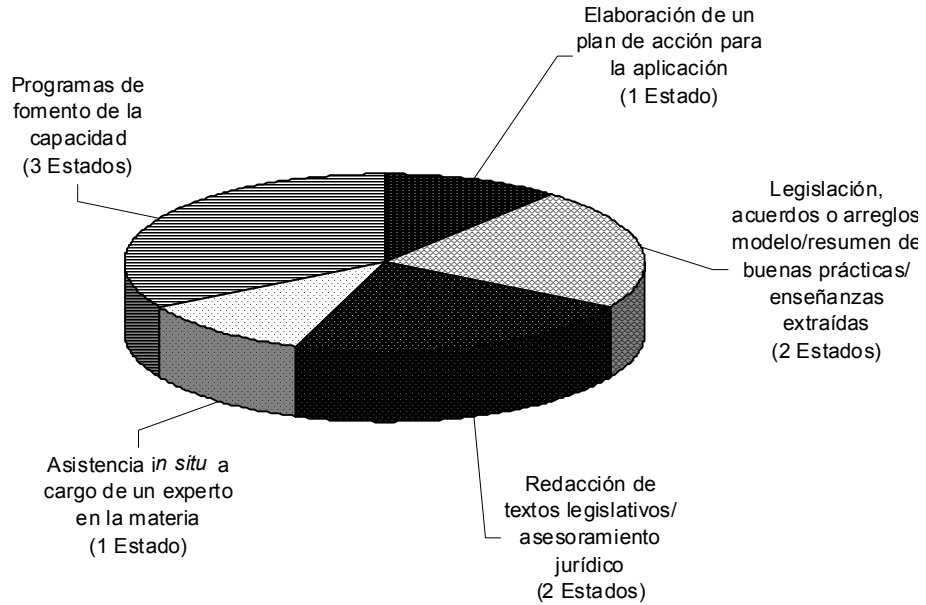
57. En un caso se sostuvo que la remisión de actuaciones penales era una práctica común, aunque no se aportaron ejemplos concretos de aplicación. No se ofreció ninguna información sobre si los Estados parte consideraban la posibilidad de remitir de actuaciones penales entre ellos para la persecución de delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Necesidades de asistencia técnica en relación con el artículo 47

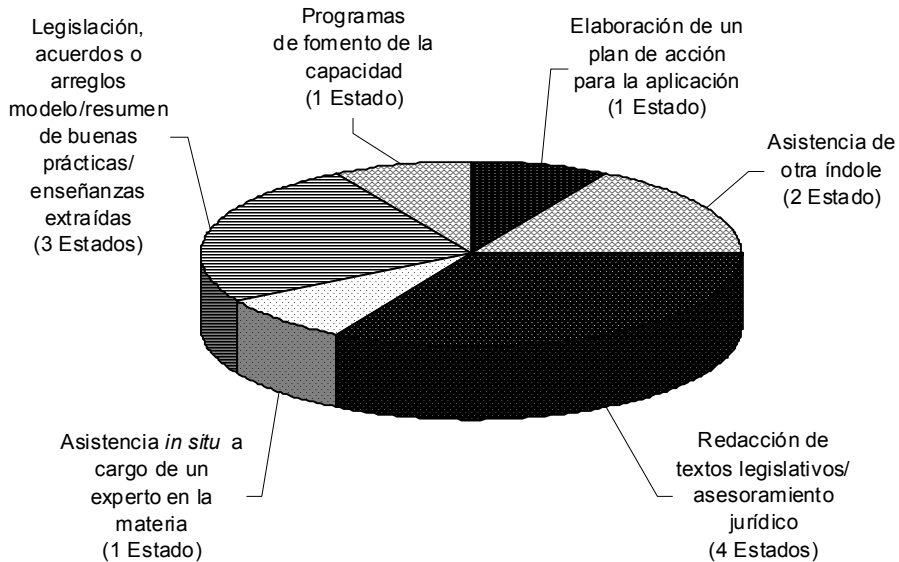
58. Las clases de asistencia solicitadas por los nueve Estados parte que necesitaban asistencia técnica en apoyo de la aplicación del artículo 47 de la Convención fueron los siguientes: redacción de textos legislativos y asesoramiento

jurídico (seis Estados); legislación, acuerdos o arreglos modelo, un resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (cinco Estados); programas de fomento de la capacidad (cuatro Estados); elaboración de un plan de acción para la aplicación (dos Estados); asistencia *in situ* a cargo de un experto en la materia (dos Estados); y asistencia de otra índole, a saber, fomento de la capacidad mediante redes e interacción oficiosa, así como capacitación de funcionarios públicos (dos Estados).

Grupo de los Estados de África



Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico



E. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

59. Se comunicó que los cauces de comunicación entre las autoridades y los servicios competentes de lucha contra la corrupción eran más frecuentes a nivel regional, ya fuera a nivel bilateral, con arreglo al marco normativo de las organizaciones internacionales regionales (incluidas la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea), o en el marco de redes regionales (como la ASEANAPOL). En el contexto de la cooperación regional se habían elaborado instrumentos como bases de datos protegidas para el intercambio de información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

60. La condición de miembro de la INTERPOL se consideraba en general un factor que facilitaba la cooperación internacional en materia de ejecución de la ley. Se hizo referencia al Sistema Mundial de Comunicación Policial de la INTERPOL como medio de compartir información fundamental sobre delincuentes y actividades delictivas a nivel mundial. Al mismo tiempo se observó que la INTERPOL no podía reemplazar los cauces de comunicación directos entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de otros Estados. Fuera del plano regional, esos cauces eran escasos entre los Estados parte objeto de examen.

61. El intercambio de información parecía ser una característica común de las unidades de inteligencia financiera, pues 15 Estados señalaron que sus unidades colaboraban o estaban comenzando a colaborar con unidades extranjeras, principalmente a través de la celebración de memorandos de entendimiento o mediante la participación en el Grupo Egmont.

Recuadro 14

Ejemplos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 48

Con respecto a la coordinación eficaz entre organismos, autoridades y servicios, un Estado parte, junto con otros países de la misma región, había establecido una red conjunta de oficiales de enlace que permitía que agentes de policía de cualquiera de los Estados que integraban la red actuaran en nombre de la policía de cualquier otro de esos Estados.

Un Estado parte informó de que su policía había realizado diversas actividades conjuntas con Estados de la misma región en las esferas del fomento de la capacidad, la coordinación y la colaboración para combatir la delincuencia transnacional, incluidos los delitos relacionados con la corrupción. Esas actividades se realizaban mediante una red regional de lucha contra la delincuencia transnacional, financiada por ese Estado parte, que había establecido una serie de dependencias de lucha contra la delincuencia transnacional integradas por múltiples organismos (represión del delito, aduanas, inmigración) que prestaban servicios en diversos países de la región.

62. En lo que respecta a las medidas de cooperación en las indagaciones sobre delitos comprendidos en la Convención, la mayoría de los Estados parte proporcionaron una reseña del marco jurídico general en el que podían adoptarse tales medidas. Cuatro Estados parte suministraron información sobre indagaciones que habían realizado eficazmente en cooperación con otros Estados. Solamente un Estado parte suministró información sobre medidas específicas relativas a elementos

o sustancias que se requirieran para fines de análisis y sobre los medios y métodos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la Convención.

63. En lo que respecta a la coordinación mediante el intercambio de personal o expertos, nueve Estados parte habían confirmado la designación de oficiales de enlace de policía destacados para prestar servicios en otros países u organizaciones internacionales, y cuatro habían destacado a oficiales de enlace en al menos 20 países. Frecuentemente, representantes de los organismos encargados de hacer cumplir la ley participaban en actividades conjuntas de capacitación con sus contrapartes internacionales. Un Estado parte explicó que había destacado a agregados de policía en algunas de sus embajadas en el extranjero. Si bien se los consideraba diplomáticos, sus actividades se realizaban bajo la supervisión de la policía nacional. En general prestaban servicios en las embajadas por un período de cuatro años.

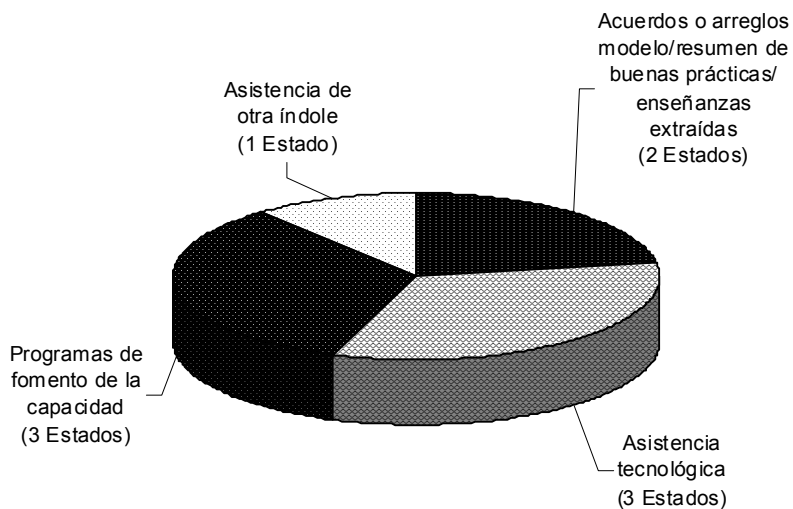
64. La celebración de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley era, al parecer, común en la mayoría de los Estados parte, puesto que la mayoría de ellos señalaron que habían celebrado o estaban considerando la posibilidad de celebrar tales acuerdos, principalmente con países de la misma región o comunidad lingüística. Mientras que cinco Estados parte podían utilizar la Convención como base para la cooperación recíproca con respecto a los delitos comprendidos en ella, uno excluía de forma explícita esa posibilidad.

65. La mayoría de los Estados no había proporcionado información específica sobre las modalidades de cooperación para responder a los delitos cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna. Solamente un Estado parte había mencionado la designación de un coordinador permanente como medio de cooperación en el marco de un tratado regional que abordaba todas las formas del delito cibernético, mientras que otro Estado hizo referencia a un acuerdo multilateral y un tratado bilateral en que se tenía en cuenta la cuestión.

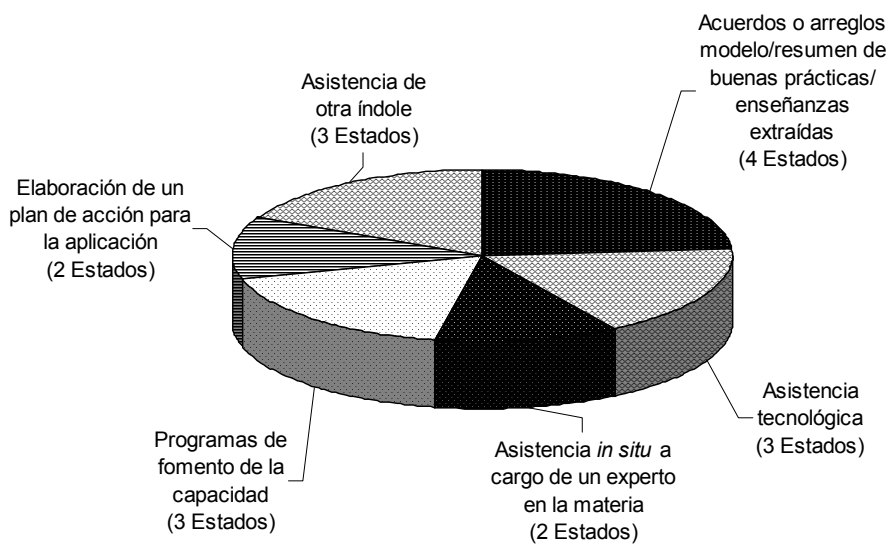
Necesidades de asistencia técnica en relación con el artículo 48

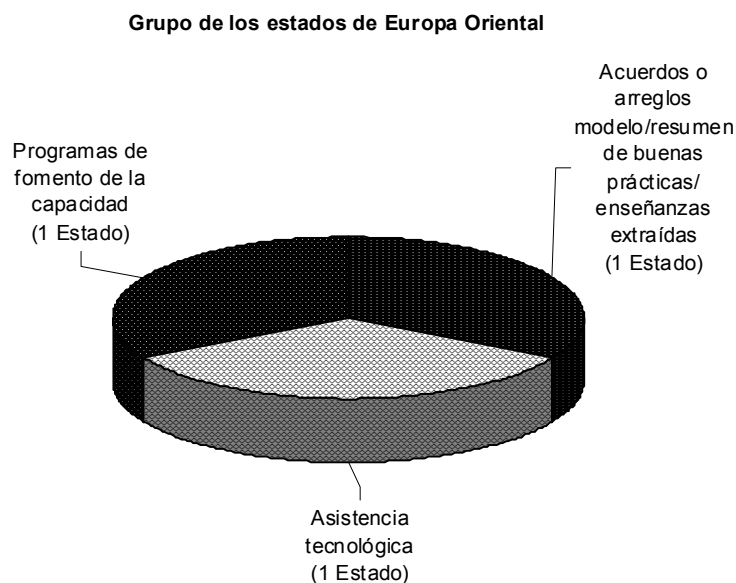
66. Las clases de asistencia solicitadas por los diez Estados parte que necesitaban asistencia técnica en apoyo de la aplicación del artículo 48 de la Convención fueron los siguientes: asistencia tecnológica (siete Estados); programas de fomento de la capacidad (siete Estados); acuerdos o arreglos modelo, un resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (siete Estados); asistencia de otra índole, a saber, fomento de la capacidad mediante redes e interacción oficiosa, así como capacitación en general y en materia de tecnología de la información (cuatro Estados); elaboración de un plan de acción para la aplicación (dos Estados); y asistencia *in situ* a cargo de un experto en la materia (dos Estados).

Grupo de los estados de África



Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico





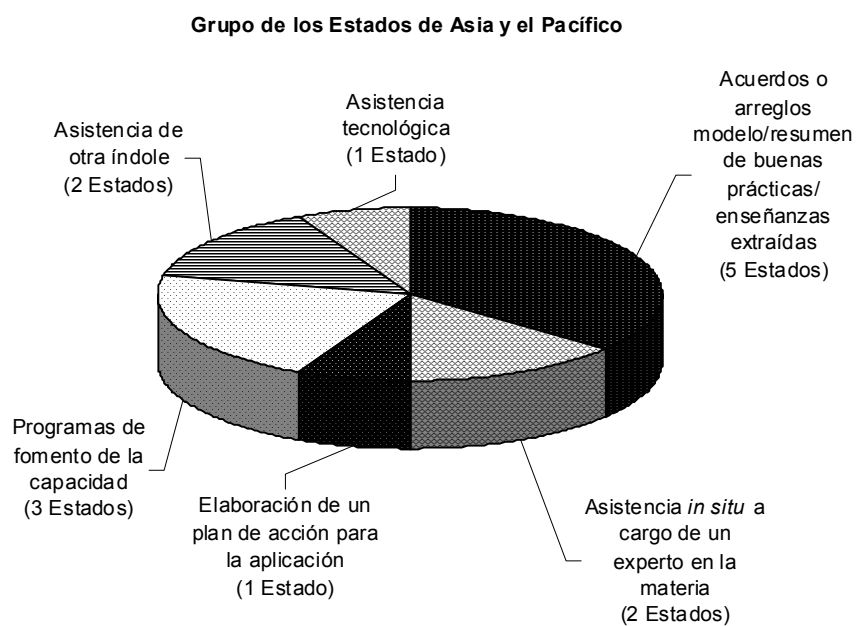
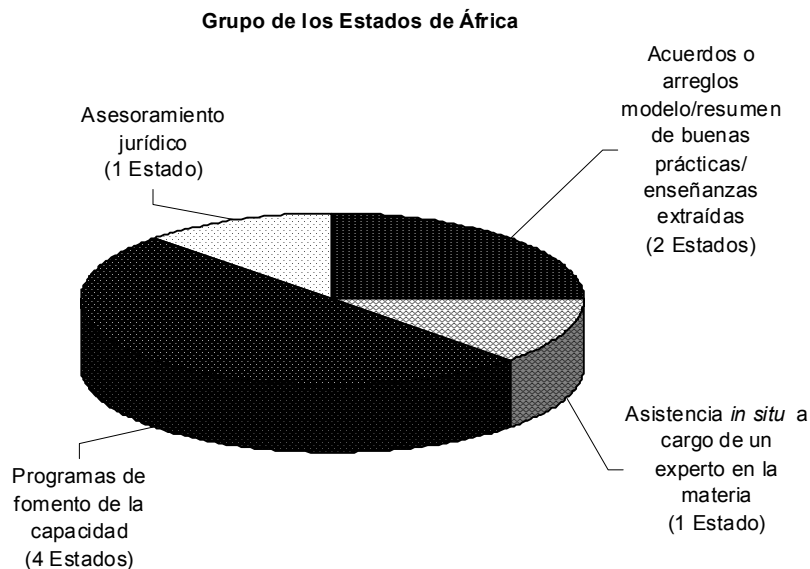
F. Investigaciones conjuntas

67. Solamente ocho Estados parte habían concertado acuerdos o arreglos en virtud de los cuales pudieran establecerse órganos mixtos de investigación. Otros siete Estados parte señalaron que su ordenamiento jurídico y su práctica permitían que se llevaran a cabo investigaciones conjuntas dependiendo de cada caso particular, y seis Estados confirmaron que habían participado en ese tipo de investigaciones en varias oportunidades. Ocho Estados parte no habían celebrado acuerdos bilaterales ni multilaterales con miras a emprender investigaciones conjuntas ni habían llevado a cabo ese tipo de investigaciones en casos puntuales; no obstante, uno de esos Estados indicó que se estaba estudiando el proyecto de legislación pertinente. La policía de un Estado parte había establecido equipos de esa índole con las autoridades extranjeras encargadas de hacer cumplir la ley en más de 15 casos relativos a la delincuencia organizada, las drogas y los delitos cometidos mediante la Internet. Solamente un Estado parte dijo haber establecido un equipo encargado de los delitos comprendidos en la Convención.

Necesidades de asistencia técnica en relación con el artículo 49

68. Las clases de asistencia solicitadas por los nueve Estados parte que necesitaban asistencia técnica en apoyo de la aplicación del artículo 49 de la Convención fueron las siguientes: acuerdos o arreglos modelo, un resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (siete Estados); programas de fomento de la capacidad (siete Estados); asistencia *in situ* a cargo de un experto en la materia (tres Estados); y asistencia de otra índole, a saber, fomento de la capacidad mediante redes e interacción oficiosa, así como capacitación (por ejemplo, en conocimientos especializados o idiomas extranjeros) de funcionarios públicos y, en particular,

de las fuerzas de seguridad pública (dos Estados). Se recibieron sendas solicitudes de: asesoramiento jurídico; asistencia tecnológica; y elaboración de un plan de acción para la aplicación.



G. Técnicas especiales de investigación

69. En la legislación de la mayoría de los Estados parte objeto de examen se regulaban las técnicas especiales de investigación y su admisión en los tribunales. No obstante, en dos casos se autorizaba su utilización únicamente en relación con determinados delitos entre los que no figuraban los relacionados con la corrupción. Entre las técnicas más comúnmente utilizadas figuraban la entrega vigilada, la interceptación de las comunicaciones telefónicas y las operaciones encubiertas y, en general, solamente un tribunal las podía autorizar. Un Estado parte mencionó la reciente introducción de una nueva técnica, a saber, la vigilancia de las actividades en la Internet, que se podía realizar a pedido de un país extranjero. Seis Estados parte no utilizaban técnicas especiales de investigación, pero dos de ellos observaron que estaba prevista su autorización en un proyecto de disposiciones legislativas que se estaba estudiando en el momento del examen.

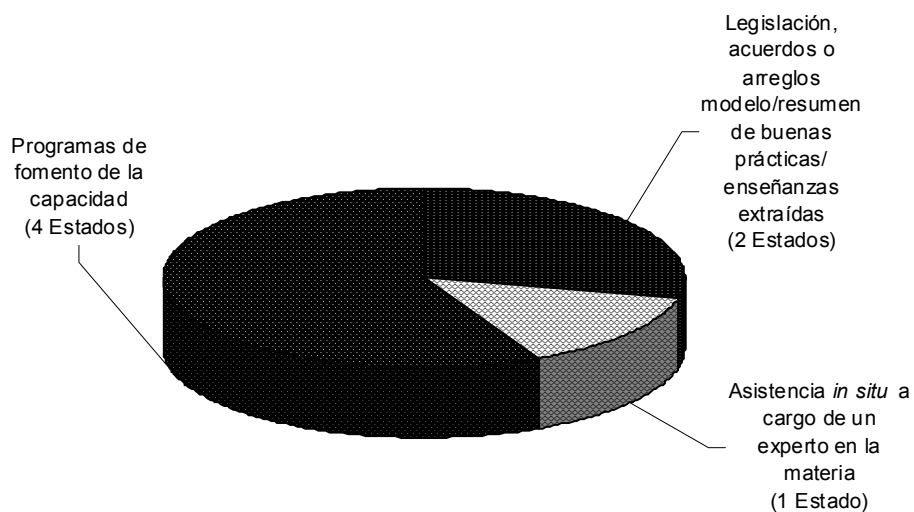
70. Ocho países habían celebrado acuerdos o arreglos internacionales como los mencionados en el párrafo 2 del artículo 50 de la Convención, normalmente con contrapartes de la misma región o miembros de la misma organización regional. De los Estados que no habían celebrado tales acuerdos, uno comunicó que podría utilizar técnicas especiales de investigación si así lo solicitaba un Estado con el que hubiera firmado un tratado de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

71. De la información proporcionada se desprendía, además, que las técnicas especiales de investigación podrían utilizarse en el plano internacional de no existir acuerdos internacionales pertinentes, y dependiendo de cada caso particular, en siete Estados. Entre ellos, dos utilizarían esas técnicas solamente con la condición de que hubiera reciprocidad.

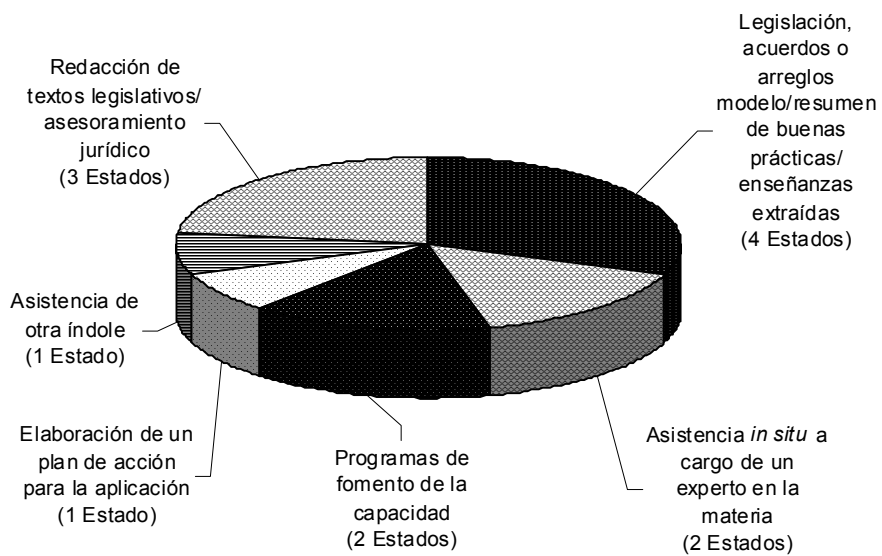
Necesidades de asistencia técnica en relación con el artículo 50

72. Las clases de asistencia solicitadas por los nueve Estados parte que necesitaban asistencia técnica en apoyo de la aplicación del artículo 50 de la Convención fueron los siguientes: programas de fomento de la capacidad (siete Estados); legislación, acuerdos o arreglos modelo, un resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (siete Estados); asistencia *in situ* a cargo de un experto en la materia (cuatro Estados); redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico (tres Estados); elaboración de un plan de acción para la aplicación (un Estado); y asistencia de otra índole, a saber, capacitación (por ejemplo, en conocimientos especializados o idiomas extranjeros) de funcionarios públicos y, en particular, de las fuerzas de seguridad pública (un Estado).

Grupo de los Estados de África



Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico



Grupo de los Estados de Europa Oriental

